

# DERECHOS DE ACCESO EN ASUNTOS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD RAIZAL COMO EXPRESIÓN DE DERECHOS BIOCULTURALES<sup>1</sup>

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría<sup>2</sup>  
Ana Patricia Pabón Mantilla<sup>3</sup>

## RESUMEN

A través de un diseño metodológico cualitativo en el que se emplearon los métodos hermenéutico y fenomenológico, y las técnicas de entrevista semiestructurada a profundidad y el grupo focal, este trabajo abordó la pregunta “¿por qué los derechos de acceso a la étnica raizal del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son expresiones de derechos bioculturales en el ordenamiento jurídico de Colombia?”. La resolución de ese problema inicialmente permite divulgar la experiencia metodológica que fue empleada para obtener los hallazgos. Estos se orientaron desde dos objetivos, apoyados cada uno en una pregunta y en una categoría predefinida; el primero conceptualiza los derechos de acceso en asuntos ambientales como dimensiones de los derechos fundamentales a la información, la participación y la justicia, dando lugar a la pregunta “¿qué son los derechos de acceso en asuntos ambientales como dimensiones de los derechos fundamentales a la información, la participación y la justicia?”, y el segundo, establece la significación de la raizalidad como condición étnica diferencial a partir de la cual se configuran los derechos de acceso en asuntos ambientales como expresiones de derechos bioculturales, un objetivo que se refleja en el interrogante “¿qué significados tiene la raizalidad de la comunidad del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que tributan a la configuración de los derechos de acceso en asuntos ambientales como derechos bioculturales?”.

<sup>1</sup> Resultado de la investigación “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática. Fase III Ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales de la comunidad étnica raizal”, desarrollado por la Universidad Católica Luis Amigó desde la línea de investigación “Derecho y Sociedad,” del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana, y en Docencia Investigativa Universitaria de la Universidad Católica Luis Amigó. Docente investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6280-005X> Correo: [jorge.vasquezsa@amigo.edu.co](mailto:jorge.vasquezsa@amigo.edu.co)

<sup>3</sup> Doctora en Derecho de la Universidad Libre sede Bogotá. Magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho. Especialista en Docencia Universitaria. Abogada y Filósofa de la Universidad Industrial de Santander. Profesora Titular de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander. Orcid: 0000-0002-2550-135X Correo: [apabonma@uis.edu.co](mailto:apabonma@uis.edu.co)

**PALABRAS CLAVE:** derechos de acceso en asuntos ambientales; derecho a la información; derecho a la participación; derecho a la justicia; derechos bioculturales.

## DIREITOS DE ACESSO EM QUESTÕES AMBIENTAIS NA COMUNIDADE DE RAIZAL COMO UMA EXPRESSÃO DE DIREITOS BIOCULTURAIS

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría  
Ana Patricia Pabón Mantilla

### RESUMO

Através de um desenho metodológico qualitativo, utilizando os métodos hermenêutico e fenomenológico, entrevistas semi-estruturadas em profundidade e grupos focais, este trabalho abordou a questão “por que os direitos de acesso à informação, participação e justiça em matéria ambiental na comunidade étnica Raizal do departamento arquipelágico de San Andrés, Providencia e Santa Catalina são expressões de direitos bioculturais no sistema jurídico colombiano?”. A resolução deste problema permite-nos inicialmente divulgar a experiência metodológica que foi utilizada para obter os resultados. A primeira conceptualiza os direitos de acesso em matéria ambiental como dimensões dos direitos fundamentais à informação, à participação e à justiça, dando origem à pergunta “quais são os direitos de acesso em matéria ambiental como dimensões dos direitos fundamentais à informação, à participação e à justiça?” e a segunda, estabelece o significado da raizalidade como condição étnica diferencial a partir da qual se configuram os direitos de acesso em matéria ambiental como expressões de direitos bioculturais, objetivo que se reflecte na pergunta “quais são os direitos de acesso em matéria ambiental como dimensões dos direitos fundamentais à informação, à participação e à justiça?” e a segunda, estabelece o significado da comunidade de raiz como condição étnica diferencial a partir da qual se configuram os direitos de acesso em matéria ambiental como expressões de direitos bioculturais, objetivo que se reflecte na pergunta “que significados tem a comunidade de raiz do departamento arquipelágico de San Andrés, Providencia e

Santa Catalina que contribuem para a configuração dos direitos de acesso em matéria ambiental como direitos bioculturais?”.

**PALAVRAS-CHAVE:** direitos de acesso em questões ambientais; direito à informação; direito à participação; direito à justiça; direitos bioculturais.

## ACCESS RIGHTS IN ENVIRONMENTAL MATTERS IN THE RAIZAL COMMUNITY AS AN EXPRESSION OF BIOCULTURAL RIGHTS

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría  
Ana Patricia Pabón Mantilla

### ABSTRACT

Through a qualitative methodological design in which the hermeneutic and phenomenological methods were used, and the semi-structured in-depth interview and focus group techniques, this work addressed the question “why are the rights of access to information, participation and justice in environmental matters in the Raizal ethnic community of the archipelago department of San Andrés, Providencia and Santa Catalina, expressions of biocultural rights in the Colombian legal system?”. The resolution of this problem initially allows divulging the methodological experience that was used to obtain the findings. These were oriented from two objectives, each one supported by a question and a predefined category; the first one conceptualizes the rights of access in environmental matters as dimensions of the fundamental rights to information, participation and justice, giving rise to the question “what are the rights of access in environmental matters as dimensions of the fundamental rights to information, participation and justice?” and the second, establishes the significance of the raizality as a differential ethnic condition from which the rights of access in environmental matters are configured as expressions of biocultural rights, an objective that is reflected in the question “what meanings does the raizality of the community of the archipelago department of San Andrés, Providencia and Santa Catalina have that contribute to the configuration of the rights of access in environmental matters as biocultural rights?”.

**KEYWORDS:** access rights in environmental issues; information; participation; justice; biocultural rights.

## 1 INTRODUCCIÓN

Las garantías jurídicas que se aplican para la protección de derechos colectivos y del ambiente, en el ejercicio de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales de la comunidad étnica raizal del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Colombia, es el objeto de estudio del cual se desprende este trabajo, adscrito a la tercera fase del macroproyecto “Acceso a la justicia, a la información y a la participación democrática ambiental para la protección de derechos colectivos y del ambiente”.

El origen formal de los derechos de acceso en asuntos ambientales se suele localizar en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), que estipula que la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de la ciudadanía, que debe llegar a procesos donde se adoptan decisiones; con el debido acceso a la información ambiental, que incluye, incluso, aquella relacionada con materiales y actividades peligrosas; y con el acceso a procedimientos judiciales y administrativos. El contenido del Principio 10 alude principalmente a la democratización ambiental, lo que se suma a un escenario donde muchos Estados, como Colombia, han actualizado sus órdenes constitucionales, en los cuales la garantía de la vida, de las libertades y de la igualdad material se proyectan en una democracia participativa donde el ambiente es un atributo que, más allá de ser un objeto desprendido y lejano del ser humano, regulado solo a través de contenidos técnicos, se convierte en uno con máxima relevancia social, interdependiente e indivisible con el entramado de potestades individuales y colectivas que se orientan a la dignificación de la vida.

Si bien los derechos de acceso versan sobre asuntos del ambiente, pretender su lectura reduciéndolos a los contenidos exclusivos que las normas referencian sobre ellos en el sector medioambiental sería un contrasentido en un orden constitucional como el colombiano, en el cual la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos es una de las expresiones del modelo de Estado; en otras palabras, su lectura demanda asumirlos como derechos ambientales, pero sin limitarlos a la satisfacción exclusiva de dimensiones humanas solo en el sector

ambiente, sino que desde ese sector, inciden en el ejercicio y disfrute de otros derechos que pueden ser tanto fundamentales como colectivos, sin que sean estrictamente ambientales.

Al respecto, la Corte Constitucional (2016) ha sostenido que la interdependencia y la indivisibilidad son características que justifican que todos los derechos estén encaminados a realizar la dignidad del ser humano (C – 520), rasgos claramente presentes en derechos fundamentales como la información, la participación y la justicia. Eso exige ver en los derechos de acceso en asuntos ambientales dimensiones de los derechos fundamentales de información, de participación y de justicia también con un carácter prestacional que tributa a la realización de otros derechos, en la medida que “la satisfacción de los derechos fundamentales impone para el Estado el deber de prodigar condiciones materiales concretas, sin las cuales sería nugatorio su goce efectivo” (Corte Constitucional, 2012) (C – 288, 2016 C – 520). Lo anterior hace de los derechos de acceso en asuntos ambientales tres potestades fundamentales, porque “(i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario.” (Corte Constitucional, 2011) (T – 235, 2012 C – 288, 2016 C – 520).

Los derechos de acceso tienen así una interdependencia e indivisibilidad que en el caso colombiano de inmediato los articula con el goce de derechos fundamentales que se ven reiteradamente amenazados por cuenta de conflictos ambientales, supuestos que en su amplia definición, pueden ser asumidos como los desencuentros que se presentan “entre los sectores empresariales privados, que desean obtener mayores ganancias y recursos de la naturaleza, y las minorías sociales que encuentran en los entornos naturales unos espacios de subsistencia y que en ocasiones consideran sagrados” (Martínez Durango & D’Amato Castillo, 2022, p. 304). En el año 2015, Pérez Rincón (2015) registró un total de 95 conflictos ambientales de los cuales la mayoría se ubicaban en los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia, y las entidades territoriales que conforman la subregión del eje cafetero, donde el principal actor generador de dichos conflictos fue el sector minero con 34 casos registrados. Esa tendencia se mantuvo hasta el 2022, cuando

los departamentos de Valle del Cauca y Antioquia reincidieron como los más afectados, en que 54 casos estaban adscritos al sector minero, 22 al cultivo monoindustrial y 20 a la infraestructura, una realidad de la cual se desprendió un total de 712 defensores y defensoras del ambiente asesinadas a nivel nacional desde la firma del Acuerdo de Paz de La Habana, de los cuales 364 pertenecían a comunidades indígenas, 122 eran campesinos y 93 afrodescendientes (Indepaz & Heinrich Boll Stiftung, 2022). Tan solo en el 2022 se presentaron 58 agresiones contra líderes ambientales, de las cuales su principal responsable fue la Policía Nacional (Programa Somos Defensores, 2022).

Con lo anterior se llega a un argumento problematizador que justifica el abordaje del tema propuesto: la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de acceso en asuntos ambientales con otros derechos fundamentales y colectivos, da cuenta de una afectación diferencial a partir de los conflictos ambientales que las comunidades enfrentan en el territorio. Ese contexto obliga a emprender miradas particulares que se focalizan en territorios específicos, donde las comunidades tienen procesos de territorialidad definidos por sus propias identidades.

La atención se puso en la comunidad étnica raizal del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el extremo noroccidental del territorio de Colombia en el mar Caribe, donde los conflictos ambientales que vinculan los derechos de acceso en asuntos ambientales con otros derechos abren la puerta a una posible afectación diferencial de tipo étnico, y tras de ello, biocultural. Esta última, es una categoría socio-jurídica en la que se debaten las relaciones entre lo ecológico y los proyectos vitales humanos, y que como se verá más adelante, engloba los procesos evolutivos de lo biológico y de lo cultural, en dimensiones que se retroalimentan entre sí, facilitando saberes colectivos sobre las formas de relacionarse y gestionar la dimensión ecológica del ambiente, y del rol que el ser humano cumple como un componente que no se excluye desde visiones antropocéntricas.

En el Comunicado de Prensa n. 63 la Contraloría General de la República (2018) registró como resultado de una auditoria sobre las acciones de protección de la reserva de la Biosfera Seaflower, declarada por la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el año 2000, contaminación de acuíferos por aguas residuales, inactividad de la planta de tratamiento de residuos sólidos, e incremento del riesgo de una emergencia sanitaria por la gestión del relleno Magic Garden, supuestos confirmados en el 2023 por June Marie Mow, Directora Ejecutiva de la Fundación Providence, ante unos conflictos que estuvieron antecedidos por la calamidad pública por desabastecimiento hídrico en la isla de San Andrés entre los años 2016 y 2017 (Guerrero Jiménez, 2020). A lo anterior se suma el conflicto por la ampliación del aeropuerto de Providencia vinculado a la capacidad de carga de la isla: “el proyecto fue suspendido 18 veces, se modificó tres veces, su transacción correspondió al 45% de valor inicial y fue culminado casi dos años después de la fecha originalmente propuesta” (Trujillo López, 2020, p. 28); también se suman el incremento demográfico, que en san Andrés se traduce en la triplicación del número de pobladores en cuatro décadas (Guerrero Jiménez, 2020), y el incremento de la vulnerabilidad ante el cambio climático, lo que quedó ejemplificado con los daños y afectaciones causados por los huracanes Iota en 2020 y Julia en el 2022.

La similitud que pueden tener los conflictos ambientales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con los que se presentan en otras partes con similares rasgos ambientales, termina cuando se considera la diversidad étnica y cultural de gran parte de la población originaria de esa zona insular, raizales con un origen histórico y una identidad étnica que se define por la especial relación que tienen con su ambiente. De allí que el ejercicio de los derechos de acceso por parte de esa comunidad esté incidido por la condición de raizalidad que reviste a los sujetos que construyen y significan la conjugación ecosistémica de las islas con el mar, que no es otra que un componente vital de ese grupo social, y con ello, de su forma de ser y estar en el mundo.

Si la raizalidad es una condición étnica que determina el ejercicio de los derechos de acceso por ser un conjunto de atributos que se fusionan con el ambiente, los conflictos ambientales que allí se vivencian se permean por esa condición, en la medida que ella impone las dimensiones especiales que dan lugar a las vivencias de esos conflictos, a la interdependencia e indivisibilidad específica que de ellos resultan para otros atributos personales y colectivos de la comunidad,

al tiempo que es una condición que se afecta en su especificidad y diferencialidad. De ello que significar la raizalidad contribuye con la comprensión de la esencia humana de una comunidad específica en la que deben operar de forma diferencial las garantías jurídicas que se aplican en el ejercicio de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales para la protección de derechos colectivos y del ambiente.

Con base en lo anterior, este escrito presenta la metodología a partir de la cual se trabajaron los derechos de acceso en asuntos ambientales con la comunidad raizal, segmento que es seguido por una conceptualización de la bioculturalidad y de los derechos bioculturales, posteriormente se trabaja la raizalidad y la configuración de los derechos de acceso ambientales como derechos bioculturales, para finalizar con algunas consideraciones.

## 2 METODOLOGÍA

En el contexto descrito emergió como pregunta de investigación ¿por qué los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales en la comunidad étnica raizal del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son expresiones de derechos bioculturales en el ordenamiento jurídico de Colombia?, la cual estuvo acompañada por dos objetivos específicos apoyados en dos preguntas, y ambos focalizados en dos categorías deductivas o predefinidas, siempre que éstas se derivan o respaldan en referentes teóricos (Marín, Hernández, & Flores, 2016), en “tópicos a partir de los que se recoge y organiza la información” (Cisterna Cabrera, 2005, p. 64) y que operan como conceptos objetivadores (Elliot, 1990).

Por medio del primero de esos objetivos se conceptualizó a los derechos de acceso en asuntos ambientales como dimensiones de los derechos fundamentales a la información, la participación y la justicia, dando lugar a la pregunta ¿qué son los derechos de acceso en asuntos ambientales como dimensiones de los derechos fundamentales a la información, la participación y la justicia?, y el segundo, estableció la significación de la raizalidad como condición étnica diferencial a partir



de la cual se configuran los derechos de acceso en asuntos ambientales como expresiones de derechos bioculturales, un objetivo que se reflejó en el interrogante ¿qué significados tiene la raizalidad de la comunidad del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que tributan a la configuración de los derechos de acceso en asuntos ambientales como derechos bioculturales?

La presencia protagónica del sujeto étnico, individual y colectivo, adscrito a un territorio insular, fue razón para justificar el uso de la investigación cualitativa, siempre que esta conlleva retornar al sujeto (Uribe, 2012), al ser sensible y pensante con capacidad de significar, para privilegiar “sus prácticas sociales, sus palabras y discursos, sus memorias y sus olvidos, sus propósitos de cambio, resistencia o sometimiento” (Uribe, 2012, p. 11). La investigación cualitativa responde a la necesidad de comprender la realidad “como resultado de un proceso histórico de construcción a partir de la lógica de los diversos actores sociales, con una mirada ‘desde adentro’, y rescatando la singularidad y las particularidades propias de los procesos sociales” (Galeano Marín, 2012, p. 20).

En este caso, esas características se aplicaron como derroteros; la realidad como resultado de un proceso histórico acarreó acoger la raizalidad como producto de una construcción social colectiva que se enmarca en sucesos temporales que han evolucionado y siguen transformándose, los cuales tienen diversos reflejos, como las producciones jurídicas que se ocupan de esa condición étnica. Se trata de una construcción social que se ha mantenido gracias a los comportamientos y relaciones de los sujetos que integran la comunidad raizal, los cuales pueden ser aprehendidos a partir de sus exteriorizaciones como actores que vivencian, sienten, experimentan. La investigación se hizo desde dentro, en la medida que retornó al sujeto como actor sensible y racional, localizado como epicentro del mundo constituido en la insularidad, razón por la cual se rescató su apreciación, pensar y sentir frente a ese mundo, lo que arrojó la singularidad y particularidad del ser raizal.

El trabajo de campo estuvo integrado por la aplicación del método hermenéutico y el método fenomenológico, con los cuales se replicaron derroteros y pasos que ya habían sido empleados en otros ejercicios de esta investigación. En un primer momento se acudió a la hermenéutica, que guio las acciones sobre los

elementos que definen la raizalidad como condición étnica que determina los derechos de acceso en asuntos ambientales en la comunidad raizal. La acción inicial fue la pre-comprensión, desplegada como una primera aproximación reflexiva y consciente sobre el fenómeno, en la que se desplegó la perspectiva del sujeto investigador (Roldán, Restrepo, & Vásquez, 2023), y con la cual se identificaron expresiones y dinámicas del objeto de estudio, se elaboraron las primeras imágenes del mismo, sus propiedades y atributos. Acto seguido se cuestionó la realidad pre-comprendida, lo que dio paso al reconocimiento de los prejuicios sobre ella y a su depuración con el cometido de sanear el objeto de estudio para ejecutar la fusión del horizonte del investigador con el horizonte de la realidad social (Roldán, Restrepo, & Vásquez, 2023), momento en el que se hizo posible aprehender los sentidos de la condición étnica de raizalidad gracias a que se asumió en primera persona el contacto con representantes de esa comunidad.

En la fusión de horizontes la hermenéutica fue suspendida para darle aplicación a la fenomenología, porque trabaja la percepción de los sujetos desde la experiencia, de lo vivido (Morse & Richards, 2002), rescatando la significación de la raizalidad a partir de una experiencia que reunió la temporalidad, la espacialidad, la corporalidad y la comunalidad (Álvarez-Gayou Jugerson, 2003). La fenomenología implicó un retorno reflexivo con cada sujeto o grupo de sujetos, partiendo de la descripción del fenómeno y del lugar que la raizalidad tiene en él, indagando las diferentes perspectivas del mismo a partir de las apreciaciones personales de los participantes, y tras ello, rescatando la esencia y estructura de la raizalidad. Lo anterior dio paso a la constitución de las significaciones sobre esa condición étnica y a su incidencia en el ejercicio de los derechos de acceso como expresiones de derechos bioculturales. Luego se regresó al círculo hermenéutico para apropiarse las significaciones construidas a partir de la fenomenología, para cuestionarlas y confirmar la esencia de las mismas, de manera que fue posible integrar un todo con cada una de las partes trabajadas en la fenomenología.

Todo lo anterior fue posible gracias a la aplicación de entrevistas semiestructuradas a profundidad y de los grupos focales. Para ambas técnicas se siguió el mismo cuestionario de base guiado por el objetivo de establecer la significación de la raizalidad como condición étnica diferencial a partir de la cual se

configuran los derechos de acceso en asuntos ambientales como expresiones de derechos bioculturales. Para ello, se preguntó por el significado de la raizalidad y del ser raizal, por los principales componentes que definen la condición étnica raizal, y por el significado del territorio en esa comunidad étnica. Las preguntas del cuestionario fungieron como derrotero a partir del cual fue posible desprender otras relacionadas con la información que emergió en cada técnica.

Se practicaron un total de 5 entrevistas a líderes sociales y comunitarios raizales, dos mujeres y tres hombres, una técnica que se ejecutó por medio de plataformas virtuales debido a la distancia y a la localización espacial de los entrevistados, toda vez que estaban en el archipiélago o en la ciudad de Bogotá. Debido a la limitación poblacional del grupo, para la selección de los entrevistados se implementó el muestreo por bola de nieve, estrategia que facilitó identificar y localizar a personas raizales adscritas a colectivos o reconocidas por estos como líderes de esa comunidad.

En el caso de los grupos focales, se ejecutaron tres ejercicios, dos de ellos con integrantes raizales de organizaciones sociales que ejercen activismo social y ambiental, una localizada en el archipiélago, y otra en la ciudad de Bogotá, cada una con seis integrantes. Esas organizaciones fueron contactadas a través de sus perfiles públicos en redes sociales y la técnica se adelantó a través de plataformas virtuales. El tercer grupo focal se conformó por siete estudiantes del programa de Derecho de una universidad en la ciudad de Medellín, todos pertenecientes a la comunidad étnica raizal. Los universitarios respondieron a una convocatoria pública difundida por la Institución de Educación Superior en la que están matriculados, y con ellos se pudo realizar la técnica de manera presencial gracias a su localización en Medellín. Después del primer contacto, la comunicación con todos los participantes se realizó por medio telefónico y posteriormente se concretaron encuentros a través de invitaciones escritas por medio de las cuales se les informó de las generalidades del proyecto de investigación.

Todas las técnicas de investigación tuvieron registro magnetofónico, lo que facilitó que la tercera fase del procedimiento cualitativo se concentrara en la información recolectada y en su sometimiento a un análisis guiado por la categorización, la estructuración, la contrastación y la teorización (Martínez

Miguélez, 2004). En la categorización se dividió el universo de la información tomando como unidad de análisis cada una de las preguntas que integraron las técnicas; una vez estas fueron transcritas, se diseñó una matriz de análisis integrada por filas y columnas, donde las primeras recibieron las subcategorías derivadas del objetivo específico perseguido: a partir de la categoría significación de la raizalidad como condición étnica diferencial a partir de la cual se configuran los derechos de acceso en asuntos ambientales como expresiones de derechos bioculturales, se definieron las filas: i) significación de la raizalidad; ii) significación de ser raizal; iii) principales componentes de la raizalidad; iv) y significación raizal del territorio. En las columnas se depositaron las construcciones orales de los sujetos entrevistados y de los diálogos intencionados surtidos en los grupos focales, material a partir del cual se consolidaron los datos cualitativos.

El cruce entre las filas/subcategorías, y las columnas que contenían la información recolectada en las técnicas, facilitó la estructuración, relacionando las similitudes y diferencias de las significaciones y vivencias de los participantes, lo que facilitó consolidar puntos de convergencia y de divergencia, así como las significaciones comunes a partir de las experiencias subjetivas y colectivas. Con los datos cualitativos consolidados se emprendió el contraste de la información cruzándolos con referentes que fueron extraídos de fuentes bibliográficas y audiovisuales en las que se hubiera privilegiado las narrativas y testimonios orales de raizales, esto es, la contrastación procedió entre fuentes orales primarias y no propiamente teóricas. Finalmente, el último paso del análisis consistió en la elaboración de teorizaciones como las divulgadas en este escrito.

### **3 LOS DERECHOS DE ACCESO EN ASUNTOS AMBIENTALES COMO DIMENSIONES DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LA JUSTICIA**

Si bien el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro (Organización de las Naciones Unidas, 1992) hace explícito el reconocimiento de los derechos de acceso en asuntos ambientales, es preciso destacar que no se trata propiamente

de una innovación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 1992), toda vez que otras figuras internacionales, ambientales y no ambientales, habían dejado contenidos orientados a la información, la participación y la justicia, con incidencias en asuntos ambientales. Sobresalen el Principio 19 de la Declaración de Estocolmo (Organización de las Naciones Unidas, 1972) que pregona la educación ambiental como plataforma para “ensanchar las bases de una opinión pública bien informada” (p. 3), y el Principio 20, que persigue la solución de problemas ambientales a través del intercambio de información de tipo científico que esté actualizada. Igualmente, la Declaración de Estocolmo (Organización de las Naciones Unidas, 1972) previó en el Principio 22 una disposición que estimula el acceso a la justicia ambiental, cuando prevé el deber de desarrollar los contenidos jurídicos relacionados con la responsabilidad y la indemnización de víctimas por daños ambientales, dimensión que requiere de estructuras jurisdiccionales para hacer valer esas reclamaciones.

La Carta Mundial de la Naturaleza (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982) hace énfasis en el derecho de acceso a la información, cuando dispone que el conocimiento de la naturaleza se debe difundir por todos los medios, en especial de la educación; dispone que los elementos esenciales de la planificación, los inventarios sobre ecosistemas, las estrategias de conservación, y la evaluación de efectos sobre el ambiente también deben ser llevados a través de los medios adecuados al conocimiento de la población, insumos que deben ser proporcionados con la suficiente antelación para que sean usados en procesos de participación como consultas y adopción de decisiones.

Adicional a figuras como las ejemplificadas, los derechos de acceso recibieron un tratamiento específico en el Convenio de Aarhus de 1998, un instrumento que en su momento se concibió desde la pertinencia de aplicar componentes clave propios del discurso político que estaban presentes en un escenario de un modelo de gobierno nuevo que se caracterizaba por la transparencia, la responsabilidad y la participación ciudadana (Razquin Lizarraga, 2005), pero que padecía de pérdida de legitimidad de las decisiones legislativas como expresión de la representación de la soberanía popular, lo que se suplió con

el llamado a la participación directa de la ciudadanía para asegurar esa legitimidad (Ballesteros-Pinilla, 2010).

En el caso de figuras que no son ambientales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) vincula el derecho a la información con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, reconociendo que es posible que existan algunas limitaciones siempre que se encuentren establecidas de manera previa en la ley. Sobre el derecho a la participación reconoció su incidencia sobre “la dirección de los asuntos públicos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) (artículo 25) y sobre la justicia, acoge que se trata de uno de los pilares de la dignidad humana y de todos los derechos en un marco de igualdad. En 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos estipuló el derecho a la participación como un atributo político (Artículo 23), el derecho a contar con un recurso judicial efectivo (Artículo 25), el derecho a las garantías judiciales (Artículo 8), y el derecho a tener acceso a la información (Artículo 13).

Si bien los anteriores contenidos son una antesala valiosa que respaldó e incrementó los alcances del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro (Organización de las Naciones Unidas, 1992), en América Latina y el Caribe esa plataforma jurídica y política de voluntades Estatales no vio materializar impulsos relacionados con un ambiente más democratizado. Los anteriores contenidos debieron esperar hasta la realización de la Conferencia de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2012) conocida como Río+20, para que los cometidos por un ambiente más democrático comenzaran a contar con acciones definidas. Entre ellas sobresale la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 (Organización de las Naciones Unidas, 2012), que sirvió de base para que los Estados de América Latina y el Caribe dieran inicio a la elaboración de un Acuerdo Regional sobre el Principio 10, lo que definió el tránsito de la naturaleza jurídica de los derechos de acceso previstos en él, que ya no estarían en disposiciones de *soft law*, sino que se encaminaron a quedar en un instrumento con rango de *hard law*.

El Acuerdo Regional sobre el Principio 10 tuvo nacimiento a la vida jurídica el 4 de marzo de 2018 en la ciudad de Escazú, Costa Rica, y entró en vigor el día 22 de abril de 2021, toda vez que requería de once ratificaciones en el orden interno de

Estados que lo hubieran suscrito. En el caso de Colombia, la Ley n. 2273 (2022) es la legislación aprobatoria que lo incorporó al ordenamiento jurídico, y además de cumplir con el compromiso adquirido por el Estado de acoger el citado instrumento, robustece, actualiza e incluso complementa el marco jurídico interno sobre los derechos fundamentales a la información, la participación, y la justicia en asuntos ambientales.

De acuerdo con Muñoz Ávila (2016) los derechos de acceso aseguran la realización de actividades cumpliendo con el desarrollo sostenible, el derecho a gozar de un ambiente sano y la democracia ambiental, garantizan procesos inclusivos, informados y transparentes, facilitan el involucramiento del público, y la gobernanza. Se trata de tres derechos de naturaleza procedimental, pues albergan contenidos encaminados al cumplimiento de obligaciones que, en su mayoría, son de medio, en el sentido que velan por el aseguramiento de pasos, etapas, condiciones y el lleno de requisitos que permiten alcanzar el disfrute del contenido esencial de la información, la participación y la justicia en el sector ambiente, y con estos, de derechos como el ambiente sano, la salud o la vida.

El en caso del acceso a la información, se trata de un derecho fundamental, toda vez que no solo se encamina a asegurar el acceso a la información, que es un atributo sustancial fundamental, sino que en su concepción particular, tiene una directa relación con la dignidad humana, al servir de medio para llegar a los soportes que facilitan el conocimiento y la adquisición de los recursos cognitivos sobre el ambiente, de manera que sea posible discernirlo y comprenderlo, requisitos básicos para tomar decisiones sobre el mismo y determinar la ejecución de acciones. El derecho a la información es un postulado para que “haya libertad para divulgar posiciones, pensamientos o informar sobre acontecimientos que cobran relevancia en la vida social” (Aristizábal Gómez *et al.*, 2014, p. 205), lo que confirma su interdependencia e indivisibilidad con el derecho a presentar peticiones respetuosas y con el deber de los obligados a resolverlas, y con la realización de los principios de transparencia y publicidad. Además, el acceso a la información se suele concretar con el ejercicio subjetivo de esa potestad, y tiene un ámbito de desarrollo legal estatutario, lo que hace de él una prolongación del contenido constitucional.

En Colombia la Ley n. 1712 (2014), que es la legislación estatutaria sobre transparencia y ejercicio del derecho de acceso a la información, diferencia entre el acceso a la información de la información propiamente dicha. Sobre esta última dispone que se trata de “conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen” (Artículo 6, a), y agrega que es pública en los casos de la “información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal” (Artículo 6, b). Por su parte, el derecho de acceso a la información se refiere a la capacidad de tener conocimiento de la existencia de la misma, cuya restricción es excepcional, y debe estar contemplada por la Ley o la Constitución. A pesar de las disposiciones sobre información y del acceso a la misma, el ordenamiento jurídico colombiano no establecía con suficiencia un concepto de información ambiental, pero dicho vacío se subsanó con la aprobación del Acuerdo de Escazú, donde la información ambiental se refiere a toda la “información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, artículo 2, c), lo que abarca la alusiva a riesgos para la salud y el ambiente, la protección y la gestión del mismo.

Al igual que el acceso a la información, el acceso a la participación es un derecho fundamental porque no solo es interdependiente e indivisible con el derecho fundamental a la participación, sino porque está encaminado a la realización del ser humano en la estructura social, al referirse a las garantías y condiciones que le permiten hacerse parte de algo, tomar parte o involucrarse en un asunto que concentra sus intereses, comprometiendo su voluntad y capacidad de contribuir con la toma y ejecución de decisiones. En ello radica su aporte con la dignidad humana, pues inserta al ser humano en su calidad de sujeto político en el escenario público de la deliberación y decisión de intereses generales. La participación además concreta el ejercicio de un derecho subjetivo, y cuenta con un desarrollo legal estatutario.

En Colombia la participación es parte del contenido del derecho a un ambiente sano, en el sentido que la mejor forma para concebir y comprender las condiciones específicas ambientales de cada persona y comunidad en su lugar y



actividades, es a partir de ejercicios, mecanismos, procedimientos y escenarios de interlocución en los que sea posible apropiarse esas formas de ser, estar y relacionarse con el ambiente, gracias al rol activo que asumen las personas al hacerse parte de esos mecanismos, escenarios, procedimientos y ejercicios, que deben estar garantizados por el Estado.

Finalmente, el acceso a la justicia involucra el reconocimiento y desarrollo de mecanismos judiciales para la defensa y protección de los derechos e intereses ambientales, un acceso que debe estar asegurado en condiciones de igualdad, para proferir decisiones ajustadas a los lineamientos sustanciales y procesales previstos por el ordenamiento jurídico. El acceso a la justicia abre las puertas a los ciudadanos para poder ejercer las acciones y recursos constitucionales y legales por medio de los cuales una autoridad judicial pueda resolver un determinado conflicto, lo que conlleva también la exigibilidad del cumplimiento de esas decisiones y su materialización.

#### 4 LO BIOCULTURAL Y LOS DERECHOS BIOCULTURALES

Los bioculturales son derechos que exigen una conceptualización inicial de la bioculturalidad como el componente que los define materialmente en el ordenamiento jurídico. Lo biocultural se refiere al entrelazamiento entre cultura y ecología, lo que conlleva la evolución del ser humano concomitante con la del ambiente y los demás seres vivos, en la medida que esa evolución no marcha por vías diferentes, sino que se da en el ser humano a partir de las relaciones que entabla con el ambiente del que hace parte, también en evolución. Se trata de una relación interdependiente entre modos de vida y naturaleza (Sánchez & Morales, 2021) entre los cuales se da la coevolución (Bridgewater & Rotherham, 2019) y coproducción (Maffi, 2007) de todas las formas de vida y de los procesos biológicos y sociales (Sánchez & Morales, 2021).

Si bien en muchas ocasiones esa coevolución es transgresora, también es cierto que abundan los casos en los que se ha consolidado un repertorio de saberes en comunidades que han caminado de la mano con los seres vivos y la naturaleza

con la que coexisten, de manera que lo biocultural se asocia con la biodiversidad, en la medida que es el ser humano en comunidad el que evoluciona en ambientes biodiversos, y esa evolución incide en los patrones de comportamiento y en las formas de construir la realidad social; en otras palabras, se genera un movimiento de reciprocidad, donde la biodiversidad incide en la evolución humana, y el ser humano exterioriza los saberes adquiridos a través de esa evolución sobre el ambiente del que hace parte.

El entrelazamiento entre ambiente y cultura como contexto vital en el que se define y desarrolla el ser humano en y con los demás seres y expresiones de la naturaleza, hacen que lo biocultural se convierta en una categoría socialmente relevante, lo que conlleva su reconocimiento jurídico, como “derechos que tienen las comunidades para administrar sus tierras, aguas y recursos naturales” (González Morales, 2023, p. 121), o como los asume la Corte Constitucional (2016) (T – 622) como los atributos de “las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios – de acuerdo con sus propias leyes, costumbres – y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”, en la medida que son derechos que fijan “la interdependencia de las comunidades locales (indígenas, étnicas, campesinas) con los ecosistemas que habitan y su coevolución en el tiempo” (González Morales, 2023, p. 119). Por su contenido, en los derechos bioculturales radica una potestad de “custodia de la naturaleza” (Bavikatte & Bennett, 2015, p. 29), siempre que relaciona a una comunidad con la administración que ejerce sobre la naturaleza, y que, sin escindirse de ella, termina siendo la administración también sobre lo humano. Así, lo biocultural posiciona los saberes tradicionales construidos a partir de las dinámicas con el ambiente como conocimientos igualmente válidos a los del mundo científico, y por ello, como pautas para el desarrollo social en el que es posible la realización de los proyectos de vida individuales y colectivos.

Los derechos bioculturales entrelazan dimensiones culturales y ecológicas, exaltando que suelen implicar la reivindicación de los saberes tradicionales, superando la dicotomía antropocéntrica entre ser humano y naturaleza. Pero, además, son derechos de contenido reivindicativo porque no son reconocidos o

impuestos de manera externa, en el más tradicional sentido heterónomo, sino que son reconocidos por su validez al interior de las comunidades que los gestan, en la medida que se expresan desde el interior de sus prácticas, costumbres y saberes. Se trata de derechos en los cuales hay un efecto reflejo del ser humano con el ambiente del que hace parte, siempre que ese ambiente es escenario de su evolución a raíz de las interacciones vitales que entabla con él, lo que impide separar lo humano de lo natural, siempre que se hacen unidad a partir de la cual se comprende y se experimenta el mundo; lo anterior hace de los derechos bioculturales la fusión entre el ambiente como escenario vital del ser humano, y escenario con significación donde opera la vida en relación y se crea el orden simbólico por medio del cual se comprende esa vida.

Con el objetivo de establecer la significación de la raizalidad como condición étnica diferencial a partir de la cual los derechos de acceso en asuntos ambientales son expresiones de derechos bioculturales, estos últimos son asumidos a partir de los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T – 622 de 2016, a saber: primero, los derechos bioculturales son las potestades que tienen las comunidades, ejercitables bajo sus propias normas y costumbres, para administrar y ejercer la tutela de sus territorios y de los recursos naturales con los cuales configuran sus formas de vida en una relación necesaria e inescindible; segundo, son derechos que parten de la relación vital entre ambiente y cultura, base de formas de vida y comprensión de la realidad, lo que se traduce en que la protección del ambiente es al mismo tiempo la protección de un modelo cultural específico y viceversa; tercero, son una cláusula de la Constitución Ecológica que integra y unifica los contenidos supremos referidos al ambiente y la cultura; y cuarto, son derechos que tienen una fundamentación paradigmática en lo colectivo, definido por formas de vida determinadas por el ecosistema, lo que conserva la diversidad cultural y biológica, y con ello, identitaria.

## **5 LA RAIZALIDAD Y LA CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO EM ASUNTOS AMBIENTALES COMO EXPRESIONES DE DERECHOS BIOCULTURALES**

Como condición étnica diferencial, a partir de la cual los derechos de acceso en asuntos ambientales se configuran como expresiones de derechos bioculturales, la raizalidad parte de la significación que hace el sujeto de esa comunidad étnica, desde lo individual y como parte del colectivo. Esa significación es un acto complejo, pero complejo en términos de Morin (2011), esto es, contrario a la simplicidad, a su reducción a una sola ley o a un solo principio, complejo en el sentido que nos conduce a “descubrimientos imposibles de concebir en términos de simplicidad” (Morin, 2011, p. 90) toda vez que se trata de una realidad que adquiere un orden simbólico porque confluyen la unificación y la disyunción, lo que enriquece la comprensión, no solo del ser raizal, sino de la configuración de los derechos de acceso en asuntos ambientales como derechos bioculturales desde el ser raizal.

Se trata de la unificación del ser humano/colectivo étnico con el ambiente en su más amplia, detallada y profunda dimensión, de la vida en relación con cada uno de los recursos propios del ecosistema insular del Caribe, de su localización, proporción y función en el ambiente natural, y del ambiente natural con el ser humano como actor en función. Y es disyuntivo, en la medida que cada elemento de la naturaleza, incluyendo al ser humano, aportan un componente de sentido al orden simbólico, que se construye de la vida en relación entre lo humano y la biodiversidad natural del archipiélago.

La visión compleja que se adopta para comprender el entrelazamiento entre el ser raizal, los derechos de acceso y los derechos bioculturales, comienza por asumir que cada parte de esa condición étnica está en el todo, y el todo está en cada parte, sin dar lugar a la reducción o separación de elemento alguno. El tránsito a través de las narrativas que han sido y siguen siendo exteriorizadas por los raizales no debe estar permeado por la parcelación o la fragmentación, sino asumido como un tránsito a través del todo, del holismo cualitativo, que en la categoría de la raizalidad confirmará la fusión vital de la naturaleza y la cultura, y con ello, de los derechos bioculturales.

## **SIGNIFICACIONES A PARTIR DEL ORIGEN ANCESTRAL: SER RAIZAL ES SER EXCLUSIVO, ES SER AUTÉNTICO**

Al indagar por la significación de la raizalidad de inmediato se le vincula con el ambiente, con el territorio y con el *maritorio*, una integración que define el ámbito de vida y del relacionamiento personal y social que está determinado por las raíces ancestrales del pueblo que habita el archipiélago, toda vez que el ser raizal se configuró en las islas en medio del Caribe, y no por fuera de este lugar. “Aquí somos una mezcla de todo el mundo” (Erazo Howard, s.f.), expresa un pescador raizal en “Contexto del Pueblo Raizal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina” (Comisión de la Verdad, n.d.), una mezcla que fusiona diversas procedencias continentales, africana, americana y europea, por lo que se trata de “un sentimiento de ser de la tierra y mar de las islas, un sentido de pertenencia a este territorio legado de los antepasados que lo poblaron desde tiempos remotos” (Robinson, 2005 *apud* Livingston, Archbold, & Robinson, 2012, p. 21).

El raizal es el pueblo “conformado por los descendientes de los Amerindios, africanos y europeos que poblaron el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la Nación, quienes se autodeterminan como un pueblo indígena tribal ancestral del Archipiélago (...) con lengua, cultura, historia, ancestros, territorios y territorios marinos propios” (Estatuto Raizal, 2019 *apud* Livingston, Archbold, & Robinson, 2022, p. 21). Por su origen diverso y especial perfil identitario, la comunidad étnica raizal es un pueblo en la nación colombiana, sin que necesariamente ello implique sentirse parte de esa nación, pero sí exige que aquella lo reconozca como pueblo, toda vez que desde su ancestralidad hasta la configuración insular que lo distancian del área continental el pueblo raizal sobresale por su diferencialidad de los patrones culturales, religiosos, lingüísticos e históricos de la Colombia continental:

El raizal es un pueblo, es una nación, es una nación que una vez en la historia tuvo la oportunidad de estar junta y tuvo la oportunidad de ser una gran

nación, pero era una nación con territorio pero sin estructura organizativa.  
(Jay *apud* Comisión de la Verdad, n.d.)

Esa particular diferencia es un componente esencial del ser raizal, pues “la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente, en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad” (Corte Constitucional, 1993) (C – 530). Se trata de un pueblo que puede ser individualizado como

Un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras. (Corte Constitucional, 1994) (C – 086)

Al triangular los testimonios recogidos en otras fuentes con los expresados por los actores consultados, se constata que la raizalidad se define por la insularidad como conjugación de territorio y *maritorio*, en el cual se configura y mantiene el vínculo que resulta de la ancestralidad diversa que se dio en las islas y que se define en términos de exclusividad o autenticidad:

Para mi ser raizal es ser exclusivamente de la isla y ser proveniente de ahí (...) ser raizal es ser exclusivo de ahí, proveniente de ahí, tu y tu familia, y tu sabes que tu tienes tus raíces que vienen trascendiendo con el tiempo de generación en generación. (GFOrg3, 2023)

Esa significación de la raizalidad se confirmó en los otros grupos focales:

(...) esto atraviesa una cantidad de historia que tiene que ver con la sociología del Caribe, con los procesos que se vivieron en el Caribe, y también todos los procesos que se estuvieron realizando cuando vivimos la colonización, pero también la colombianización, y sin duda eso deja traumatismos en la

identidad raizal por modificaciones que se van dando por estos acercamientos, pero también somos ruptura, entendiendo que a pesar que seamos negros y compartamos una historia con las personas negras de Colombia, cada uno en su territorio tiene unas especificidades, y nos hace únicos, auténticos. (GFOrg1, 2023)

(...) es ir más allá del color de piel, más allá del lugar de donde nacemos, porque yo pude haber nacido en el interior, pero mis raíces son de San Andrés, entonces para mí ser raizal es contar con raíces ancestrales, de San Andrés, es amar mi cultura, amar lo que yo soy, amar lo que fueron mis ancestros, y sobretodo aprender y seguir en esas prácticas ancestrales (...) es amar las luchas de tus ancestros (GFOrg1, 2023); es pertenecer a este lugar tan especial, y también ancestral, porque estamos llenos de historias y costumbres. (GFOrg1, 2023)

La significación de la raizalidad confirma a la ancestralidad como su primera dimensión, sin que esta obedezca a los procesos de colonización más divulgados por la historia, sino que responde a la particularidad de un devenir en el que confluyeron distintos continentes, para luego verse alterada por la imposición de la nacionalidad colombiana que hasta hoy desafía la identidad de ese pueblo. Además, en esa significación se aprecia que la ancestralidad que emergió de la fusión de culturas fue diferente a la de otros lugares, lo que impide su homogenización como proceso histórico, pues se dio en un territorio insular, lo que parece arrojar la conformación de una condición étnica que estuvo y está definida por la exclusividad del territorio en medio del mar.

De allí que la confluencia de las culturas continentales haya tenido como escenario un territorio único que le proporciona al pueblo raizal una identificación con ese lugar localizado en medio del Caribe, lo que sella la relación del raizal con las islas y con el mar, dando como resultado un ser exclusivo o auténtico:

(...) tenemos una historia, una diversidad cultural que nos caracteriza, y de alguna manera el punto que nos establece como raizales es esa conexión, es

el linaje, esa línea de sangre que fue dado por nuestros antecesores, esto es un elemento importante para nosotros porque a diferencia de otros grupos étnicos, nosotros no tenemos esta concepción de autoreconocimiento, sino que definitivamente para ser raizales debe haber una conexión por línea de sangre con los primeros moradores que llegaron al archipiélago. (GFOrg2, 2023)

Ser raizal es pertenecer o hacer parte, por línea de sangre, de un grupo étnico que tiene unas características particulares, como es anglo afro caribeño, y que además tiene un territorio y un maritorio propio integrado por tres islas principales (...) muy importante destacar el tema de la línea de sangre o consanguinidad, porque muchas veces se cree o se piensa que se es raizal porque se nace en el archipiélago. (GFOrg2, 2023)

Soy raizal ya sea por linaje, pero hay un término muy utilizado que dice que se puede ser raizal pero no tener raizalidad, hay muchas personas que por lo menos nacieron en providencia pero no tienen el linaje. (GFOrg2, 2023)

(...) nos hemos definido como una etnia producto de una serie de encuentros y de mezclas (...) ancestralidad producida por ese encuentro de diferentes etnias que llegaron a nuestro territorio ancestral, y de ahí se fue conformando la etnia raizal; es el producto de la llegada de los afros esclavizados, de los colonizadores europeos, de los indígenas que habitaban el Caribe, y de ahí somos el producto de todas esas mezclas, que fuimos creando una cultura propia, una cultura muy arraigada y muy centralizada en el mar, en la conexión con el mar y con la tierra, por eso nosotros hablamos de nuestro maritorio (GFOrg2, 2023).

La ancestralidad es la primera dimensión que significa a la raizalidad, y no debe perderse de vista que esa significación es un denominador común en todas las técnicas cualitativas que fueron aplicadas a los participantes de la comunidad raizal, que se traduce en significar el ser étnico raizal primero con el origen, ante



todo con la raíz, con sus predecesores. A la fusión multicultural de la que se desprende el pueblo raizal la acompaña su consolidación insular/marina, esto es, el ser raizal es una condición étnica ancestral debido a que se produjo en un ambiente específico y especial con el que se genera un vínculo de linaje que trasciende la estancia en ese ambiente, toda vez que se es raizal dentro y fuera del espacio insular. En ese orden de ideas, una segunda significación que emerge de las técnicas aplicadas se focaliza en la articulación de la ancestralidad y la cultura con el ambiente en el cual nació y se ha hecho el pueblo étnico raizal a través del desarrollo de saberes propios que se cualifican por sus relaciones con el ambiente.

### **SIGNIFICACIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPALES COMPONENTES QUE DEFINEN LA CONDICIÓN ÉTNICA RAIZAL: EL TERRITORIO Y EL *MARITORIO***

No es acertado afirmar que los principales componentes que definen la condición étnica del pueblo raizal son solo el territorio y el *maritorio*, pues más que reduccionista, ésta sería una afirmación que desconocería un conjunto de componentes más amplio que están correlacionados, como lo son la música, la gastronomía, la espiritualidad, el vestir, y las formas de relaciones comunitarias. Pero sí es cierto que de ese conjunto de componentes el territorio y el *maritorio* son los dos que superan la disyunción para terminar siendo uno solo, a partir de los cuales adquieren sentido todos los demás. La significación de la raizalidad con el territorio y el *maritorio* se justifica en que “es una conexión con la tierra por medio de la agricultura y por medio del mar, por la pesca y por la cultura marítima” (GFOrg1, 2023), esto es, fija relaciones vitales cotidianas del sujeto con su ambiente, actividades a través de las cuales el sujeto no solo tiene espacios de realización personal que pueden asegurar condiciones de vida propias y comunitarias, sino que obligatoriamente lo vinculan con formas de vida que contribuyen con el orden simbólico que se crea sobre la tierra y el mar: “nosotros hablamos de *maritorio*, no únicamente el territorio nuestro no se circunscribe a la tierra a las islas, sino a toda esa relación de una cultura propia, una cultura de mar, que nos permitió conectarnos con otras culturas” (GFOrg2, 2023).

La ancestralidad que dejó como herencia los saberes y tradiciones sobre el espacio insular hace que se explicita el vínculo necesario entre la condición étnica raizal como expresión cultural, y la biodiversidad del territorio isleño y el *maritorio* que lo rodea, lo que arroja insumos de bioculturalidad, pues se genera un movimiento recíproco permanente entre naturaleza y cultura, con el cual se definen formas de vida a partir de las formas como se concibe y se comprende la realidad en la que se ha hecho y conservado la condición étnica: “raizal es gozo, es el caribe, es el amor por la tierra, el mar, el territorio, porque todos los territorios tienen historia, tienen costumbres, pero el caribe, el gozo que nosotros tenemos en San Andrés es algo distinto” (GFOrg2, 2023). Así se confirma por parte de los distintos actores consultados:

Nosotros tenemos una cultura que creamos sobre el *maritorio* nuestro, en el sentido de que lo fundamental, que es lo que nos distingue de otras etnias, es la espiritualidad, es la relación directa con el mar, y con base en esos se crea una cultura que se expresa a través de diferentes aspectos, como la gastronomía (...) la música, una musicalidad que nos une, nos distingue pero además nos une con grupos y culturas del Caribe, tenemos una visión del mundo que nos diferencia también (...) unas creencias propias y una posición frente al mundo. (GFOrg2, 2023)

El territorio es el espacio único, San Andrés es un espacio único, es el aire que respiro, es paz, es tranquilidad, es mi casa y es mi refugio (GFOrg1, 2023)

Significa mi tierra, mi casa, es parte de mi, es lo que yo conozco, donde yo crecí, donde yo puedo ser yo, donde puedo hablar mi idioma (...) es mi esencia, porque no es lo mismo yo ir al interior y probar la gastronomía de allá, se disfruta, pero no lo voy a disfrutar igual, no es lo mismo; ir a la playa, ir a Cartagena, Santa Marta, no es lo mismo, porque la mía siempre va a ser la mejor (GFOrg1, 2023)

El territorio tiene un significado muy especial para nosotros los raizales, es donde está nuestro ombligamiento, pero también donde se configura nuestra cultura en sus distintas expresiones, donde están nuestras familias, donde nos sentimos nosotros, donde tenemos la capacidad de tener una conexión, de movernos en el territorio según lo que entendemos, según nuestra ancestralidad, nuestra cosmogonía (GFOrg1, 2023).

Conlleva una conexión con el territorio, con nuestra historia, con los que somos, y con todas las actividades que realizamos alrededor del territorio, un raizal se compone por todas las actividades que desarrollamos a través del *maritorio*, esto es, es decir un raizal se compone por las prácticas ancestrales que desarrolla con el mar y con el agua (GFOrg2, 2023).

La configuración insular sintetiza una identidad cultural que está plenamente vinculada y diferenciada por la relación con el mar:

Nosotros somos una cultura marina, y somos también una cultura marítima, que son dos cosas parecidas pero no son lo mismo, marina porque nuestras actividades centrales tienen relación con el mar, por ejemplo nuestras canoas ancestrales, (...) y es marítima, porque tenemos siglos de tradición de navegación. (Jay *apud* Comisión de la Verdad, n.d.)

El sujeto, la isla, y el mar definen las bases de la raizalidad, en la que converge la esencia del propio ser, de la familia, del oficio, de la profesión, y de la colectividad. Tierra y agua, que en muchas ocasiones es tierra en medio del agua, son el sustrato del relacionamiento del sujeto, como hábitat por constituir el escenario donde vive y se desenvuelve, y cohabitación, por su interacción con los otros y lo otro, donde están los demás seres vivos y los recursos naturales del ecosistema insular: “somos un pueblo con una cosmovisión propia, basada en un conjunto de expresiones culturales ricas, que hemos construido a lo largo de la historia en nuestra interacción con el mar, la tierra y el ambiente” (Robinson Davis, 2022 *apud* Livingston, Archbold, & Robinson, 2022, p. 21).

Mar, Caribe, que define las raíces del origen y las condiciones del presente, en el que tiene lugar la familia: “el mar para nosotros es el lugar donde uno iba a descansar, como hoy en día se dice, a pasarlo chévere, a bañarse, a estar con la familia (...) esa es la vida de uno aquí en San Andrés, el territorio, estamos en la mitad del mar, no querer el mar es como no quererse a uno mismo” (Bowie, s.f. citada en Comisión de la Verdad, s.f.) así como el ejercicio para el sustento diario: “la pesca es mi vida” (Erazo Howard *apud* Comisión de la Verdad, n.d.).

Creo que ahí hay dos plataformas en términos de lo ambiental, que incluyen el ecosistema del territorio y el ecosistema del *maritorio*; la condición de archipiélago nos da esa posibilidad, esa visión de entender todo nuestros recursos ambientales y toda la interacción con el medio ambiente, desde la tierra, desde los 27 km cuadrados de tierra que tiene la isla, y el inmenso territorio marítimo que nos concierne y que pues, tiene en su hábitat todo lo que atraviesa por las prácticas socioculturales, ancestrales, culturales, las relaciones con el mas, con el medio ambiente, con todo lo que conlleva vivir en una isla, y a eso sumarle el tema de seguridad alimentario a través de la práctica de la pesca. (EnH2, 2023)

El territorio comprendido desde un lugar en donde se hace la comunidad raizal, se recrea, y en donde es esencial que nosotros podamos garantizar que el territorio tenga las condicione sustentables que necesita para que el ejercicio de la vida misma del pueblo raizal en lo territorial y lo maritorial se pueda desarrollar (la protección de nuestro entorno como espacio donde se recrea nuestra cultura. (EnH3, 2023).

## 6 CONSIDERACIONES FINALES

Para ofrecer una solución al interrogante ¿por qué los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en la comunidad étnica raizal del departamento archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, constituyen expresiones de derechos bioculturales en el ordenamiento jurídico de Colombia? inicialmente se tomarán como lineamientos los alcances jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T – 622 de 2016.

A partir del primero, que asume los derechos bioculturales como las potestades que tienen las comunidades, ejercitables bajo sus propias normas y costumbres, para administrar y ejercer la tutela de sus territorios y de los recursos naturales con los cuales configuran sus formas de vida en una relación necesaria e inescindible, los derechos de acceso en asuntos ambientales de la comunidad étnica raizal constituyen derechos bioculturales porque acceder a la información y a la participación ambiental en esa comunidad, y por ello, en ese ambiente, implica ejercer el acceso a la raizalidad, y con ello, se accede a la condición étnica en términos identitarios y diferenciales; y ejercer el acceso a la justicia ambiental es reivindicar la condición étnica raizal, porque información, participación y justicia ambiental, raizal, solo son posibles a partir de la dependencia vital en su evolución cultural con y en el ambiente. En otros términos, cualquier información, proceso participativo, o de justicia ambiental que verse sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fallará en términos de igualdad material y de justicia social sino se reconoce que a lo que se accede, se participa, se demanda o denuncia, conjuga, obligatoriamente, un sujeto y un colectivo con predecesores que definen un acervo histórico de una forma de ser, hacer y de estar en el mundo, donde el ser, el hacer y el estar inician y terminan en la evolución que se gesta en la relación con el territorio y maritorio.

Es posible que los derechos de acceso en asuntos ambientales de la comunidad étnica raizal no estén revestidos de carácter biocultural en algunos de esos supuestos, pero esos casos deberán estar atravesados por intereses que recaen sobre un ambiente con el cual el ser raizal no tiene la simbiosis vital que define su condición étnica. De manera que los derechos de acceso en asuntos ambientales de la comunidad raizal no siempre serán expresiones de derechos bioculturales, en la medida que habrá supuestos donde el vínculo con el ambiente no se defina por el linaje de la ancestralidad que gestó la cultura exclusiva que se hace en su relación con el territorio y el *maritorio*.

El acceso a la información, la participación y la justicia ambiental son derechos bioculturales siempre que se traduzcan en facultades que realizan la fusión entre la cultura y la naturaleza donde el sujeto raizal nace y se desarrolla con una identidad definida por esa simbiosis. Habrá ejercicio de derechos de acceso en asuntos ambientales con carácter jurídico biocultural, cuando en la información, la participación y la justicia se localicen los saberes ancestrales que definen las prácticas, usos y costumbres por medio de las cuales la condición raizal se exterioriza para desarrollar y cumplir sus formas de vida.

Si se tiene presente que la significación de la raizalidad depende de la experiencia ancestral e histórica que define la relación vital con el ambiente, traducido en la interacción con el *maritorio* y el territorio, hablar del acceso a la información sobre ese ambiente, o del acceso a la participación, no es otra cosa diferente que hablar del acceso al entorno vital de la comunidad raizal, y por ello, al raizal en su forma de ser y de estar en el mundo, una condición diferencial definida a partir de la evolución con la naturaleza donde se nace y hace el sujeto y la comunidad. Acceder a la información y a la participación ambiental implica además dos potestades bioculturales porque su ejercicio solo se cumple si se reconocen y aplican las condiciones étnicas que se construyen a partir de la evolución que se ha dado con el ambiente, resultado de predecesores que definieron una lengua y unas prácticas que se han institucionalizado a partir de la naturaleza en la cual se desenvuelven los raizales, se constituyen y desarrollan sus familias, se ejercen sus profesiones y oficios, y se tejen sus relaciones comunitarias.

Acceder a la información ambiental raizal es reivindicar la diferencialidad y particularidad del ser humano que de forma individual y colectivo, se hace en la insularidad del Caribe, por lo que esa información debe ser igualmente única y exclusiva, validada y legitimada por quienes la elaboran desde sus prácticas vitales, y no por quienes la traducen y en múltiples ocasiones la homogenizan a partir de los saberes científicos que desconocen los saberes ancestrales elaborados a partir de las relaciones con el territorio y el *maritorio*. Acceder a la participación ambiental raizal es reivindicar el origen ancestral de un pueblo que no sigue el linaje de la Colombia continental, lo que exige reivindicar formas propias de hacerse parte de

procesos decisorios y deliberativos, bajo una lengua propia, con una cosmovisión propia, que en la diferencialidad, exige acciones afirmativas diferenciales.

El acceso a la justicia ambiental en la comunidad raizal confirma el argumento de problematización compartido al inicio de este trabajo: entre los derechos de acceso en asuntos ambientales y otros derechos fundamentales y colectivos hay una interdependencia e indivisibilidad, y en este caso con frecuencia es biocultural, en la medida que la comunidad raizal padece una afectación diferencial a partir de los conflictos ambientales que enfrentan. Esa afectación no se limita a la naturaleza, los ecosistema o recursos, sino que trasciende al orden simbólico que con ella define la cultura raizal; de allí que los conflictos ambientales experimentados en el archipiélago no puedan ser reducidos a la contaminación, afectación, daño, alteración o amenaza del agua, del suelo, del aire, de la flora o de la fauna, sino que se extienden a la vulneración o daño de la condición étnica raizal vinculada al componente de la naturaleza o a toda ella en su conjunto.

Desde el segundo derrotero, que indica que se trata de derechos que parten de la relación vital entre ambiente y cultura, base de formas de vida y comprensión de la realidad, que traduce en que la protección del ambiente es al mismo tiempo la protección de un modelo cultural específico, los derechos de acceso en asuntos ambientales son expresiones de derechos bioculturales cuando contribuyen a sustentar la forma de vida cultural y ambiental del raizal. En ese orden, el conflicto ambiental también sirve para identificar el componente biocultural en los derechos de acceso, siempre que con sus afectaciones se aprecia el menoscabo de la relación vital entre naturaleza y cultura; esto es, cuando se afecta la información que proporciona el conocimiento y claridad sobre la relación vital que puede existir en un supuesto donde la degradación, amenaza, vulneración o daño de la naturaleza es la afectación de la vida, salud, integridad, dignidad o identidad del ser raizal; cuando la afectación de la participación impide la deliberación, toma de decisiones, o control de un asunto asociado a la relación necesaria entre la naturaleza y la cultura del que depende el ser raizal, o cuando el acceso a la justicia sea más que el reconocimiento, declaración, o amparo de un derecho, la reivindicación de una facultad identitaria que encierra saberes ancestrales para realizar formas de vida con el ambiente.

A partir del tercero, los derechos de acceso en asuntos ambientales son expresiones de derechos bioculturales cuando integran y unifican los contenidos supremos referidos al ambiente y la cultura, esto es, cuando el derecho a gozar de un ambiente sano se hace un todo con la diversidad étnica y cultural, con la igualdad material, con la autonomía, y el patrimonio cultural, y con ellos, con la vida, la salud, la dignidad, la libertad o la honra.

Por último, son derechos que tienen una fundamentación paradigmática en lo colectivo, definido por formas de vida determinadas por el ecosistema, lo que conserva la diversidad cultural y biológica, y con ello, identitaria. A partir de la significación de la raizalidad desde la ancestralidad emerge un insumo con el que inicia la configuración de los derechos de acceso en asuntos ambientales como derechos bioculturales por varias razones: la raizalidad que deviene de la ancestralidad implica el nacimiento de la etnia en el ambiente insular y marítimo del Caribe, ambiente que está cargado por la significación de ser el escenario de confluencia multicultural de los predecesores que le dieron lugar al pueblo raizal. Ese ambiente ha sido el escenario de la evolución del pueblo raizal, lo que hace de aquel no solo la cuna que define su origen, sino el nicho de su evolución y de la consolidación de su identidad siempre reflejada en sus ancestros, gracias a que de la mano de esa ancestralidad se han cosechado y conservado los saberes que han definido al pueblo étnico desde sus orígenes, que nos son otros saberes diferentes a los propios contruidos a partir de su relación con el territorio y el *maritorio*, del cual ha dependido en todas sus dimensiones vitales, lo que sella una condición étnica que está determinada por el ambiente donde se ha hecho históricamente el sujeto y el colectivo raizal. La relación con el ambiente hace que el raizal diferencia entre territorio y *maritorio*, una disyunción que clarifica pero que no es antagónica, sino que hace parte del todo al que pertenece el raizal, en el que se gesta y se conserva su cultura, lo que entrelaza el ambiente y la cultura bajo una visión particular que define una forma de vida, que se conserva y se practica a través de los saberes propios que han definido las maneras de ser, estar, gestionar, aprovechar, preservar y conservar ese ambiente integrado por territorio y *maritorio* en el Caribe.



## REFERÊNCIAS

Álvarez-Gayou Jugerson, J. L. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Ciudad de México: Paidós.

Aristizábal, K. et al. (2014). Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente. *Jurídicas CUC*, 10(1), 197-232.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Resolución 2200A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). Carta mundial de la naturaleza. Resolución 37/7 de octubre de 1982.  
[https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf)

Ballesteros-Pinilla, G. (2010). La participación en asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus. *Vniversitas*, 121, 19-48.

Bavikatte, K. S., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 6(1), 7-29.

Bridgewater, P., & Rotherham, I. (2019). A critical perspective on the concept of biocultural diversity and its emerging role in nature and heritage conservation. *People and Nature*, 1(3), 291-304.

Cisterna Cabrera, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento de investigación. *Theoria*, 14(1) 61-71.

Comisión de la Verdad. (n.d.) Contexto del Pueblo Raizal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <https://www.comisiondelaverdad.co/contexto-del-pueblo-raizal-en-san-andres-providencia-y-santa-catalina>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). Acuerdo de Escazú – Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. (1998). Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley n° 1. 712, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49084, de marzo 6 de 2014.

Contraloría General de la República. (2018). Graves problemas de contaminación y amenaza de emergencia sanitaria afectan el archipiélago de San Andrés, revela auditorio de la Contraloría. <https://www.contraloria.gov.co/es/w/graves-problemas-de-contaminaci%C3%B3n-y-amenaza-de-emergencia-sanitaria-afectan-el-archipi%C3%A9lago-de-san-andr%C3%A9s-revela-auditor%C3%ADa-de-la-contralor%C3%ADa>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T – 235. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2012). Sentencia C – 288. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia C – 520. M. P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T – 622. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Elliot, J. (1990). *La investigación-acción en educación*. Madrid: Morata.

Entrevista – EnH2 (2023) Técnica de recolección de información – Entrevista Hombre 2 de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entrevista – EnH3 (2023) Técnica de recolección de información – Entrevista Hombre 3 de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Galeano Marín, M. E. (2012). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro de la mirada*. Medellín: La Carreta Editores E. U.

González Morales, V. (2023). Derechos bioculturales: perspectiva filosófica. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 5, 117-142.

Guerrero Jiménez, T. (2020). Crisis del agua, turismo y variabilidad climática en la isla de San Andrés. *Turismo y Sociedad*, 26, 127-154.

<https://doi.org/10.18601/01207555.n26.06>

Grupo Focal Organización 1 – GFOrg1 (2023) Técnica de recolección de información – Grupo Focal a Organización Raizal 1 de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Grupo Focal Organización 2 – GFOrg2 (2023) Técnica de recolección de información – Grupo Focal a Organización Raizal 2 de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Grupo Focal Organización 3 – GFOrg3 (2023) Técnica de recolección de información – Grupo Focal a Organización Raizal 3 de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Indepaz, & Heinrich Boll Stiftung. (2022). *Conflictos socioambientales en Colombia*. Bogotá: Indepaz. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2023/02/Informe-Conflictos-Socioambientales-en-Colombia-final.pdf>

Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia. (2023). *El problema de San Andrés va más allá de subir el número de turistas*. June Marie Mow, acerca de la situación del archipiélago. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. <https://web.institutodeestudiosurbanos.org/en/medios/noticias-del-ieu/item/el-problema-de-san-andres-va-mas-alla-de-la-necesidad-de-subir-el-numero-de-turistas-june-marie-mow-a-proposito-de-la-situacion-del-archipelago>

Livinston J., Archbold, I., & Robinson, D. (2022). *Raizales, una etnia por conocer*. Bogotá: Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (ORFA). [https://www.redacademica.edu.co/sites/default/files/2023-09/Raizales\\_una\\_etnia\\_por\\_conocer\\_DIGITAL.pdf](https://www.redacademica.edu.co/sites/default/files/2023-09/Raizales_una_etnia_por_conocer_DIGITAL.pdf)

Maffi, L. (2007). Biocultural diversity and sustainability. In J. Pretty et al. (Eds.), *The SAGE handbook of environment and society* (pp. 267-278). Wiltshire: SAGE Publications.

Marín L. A., Hernández, R. E., & Flores, Q. J. (2016). Metodología para el análisis de datos cualitativos en investigaciones orientadas al aprovechamiento de fuentes renovables de energía. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 1(1) 60-75.

Martínez Durango, L. M., & D'Amato Castillo, G. (2022). Identidad y protección en derecho ambiental de los indígenas mokaaná en Malambo, Atlántico. *Jurídicas CUC*, 18(1), 303-334. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.13>

Martínez Miguélez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México: Editorial Trillas.

Morin, E. (2011). *Introducción al pensamiento complejo*. Bogotá: Gedisa.

Morse, J., & Richards, L. (2002). *Read me first for a user guide to qualitative methods*. Thousand Oaks: SAGE. <https://doi.org/10.4135/9781071909898>

Muñoz Ávila, L. (2016). *Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Declaración sobre el Principio 10: acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Organización de los Estados Americanos. (1978). Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Pérez Rincón, M. A. (2015, 28 de enero) Conflictos ambientales en Colombia: actores generadores y mecanismos de resistencia comunitaria. *Ecología Política*. <https://www.ecologiapolitica.info/conflictos-ambientales-en-colombia-actores-generadores-y-mecanismos-de-resistencia-comunitaria/>

Programa Somos Defensores. (2022). *Interludio – Informe anual 2022 del Sistema de Información de Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá: Programa Somos Defensores. [https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2023/06/informe-INTERLUDIO-2022\\_PSD-1.pdf](https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2023/06/informe-INTERLUDIO-2022_PSD-1.pdf)

Razquin Lizarraga, R. L. (2005). El Convenio de Aarhus. Consecuencias de su ratificación por España, XV Actualidad Jurídica Aranzadi n° 670, 1.

Roldán, A. M., Restrepo, C., & Vásquez, J. E. (2023). El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales. *The Qualitative Report*, 28(2), 465-490. <https://doi.org/10.46743/2160-3715/2023.5655>

Sánchez, A., & Morales, P. (2021). Derechos bioculturales: entre la integración y la esencialización de relaciones naturaleza – cultura. In V. González (Ed), *Derechos de la naturaleza y derechos bioculturales. Escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza* (pp. 95 - 124). Bogotá: Centro Sociojurídico para la defensa Territorial Siembra.

Trujillo López, A. (2020). *Ampliación del aeropuerto el embrujo en Providencia (caso de estudio). Análisis de los conflictos ambientales por el modelo de turismo todo incluido en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Uribe, M. T. (2012). El giro de la mirada. In M. E. Galeano Marín (Ed.), *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro de la mirada* (pp. 11 - 17). Medellín: La Carreta Editores E. U.

**Jorge Eduardo Vásquez Santamaría:** Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana, y en Docencia Investigativa Universitaria de la Universidad Católica Luis Amigó. Docente investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Oricid: <https://orcid.org/0000-0002-6280-005X> Correo: [jorge.vasquezsa@amigo.edu.co](mailto:jorge.vasquezsa@amigo.edu.co).

**Ana Patricia Pabón Mantilla:** Doctora en Derecho de la Universidad Libre sede Bogotá. Magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho. Especialista en Docencia Universitaria. Abogada y Filósofa de la Universidad Industrial de Santander. Profesora Titular de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander. Orcid: 0000-0002-2550-135X Correo: [apabonma@uis.edu.co](mailto:apabonma@uis.edu.co).

Data de submissão: 17/03/2024

Data de aprovação: 21/11/2024